



12

13

MEMORIAL

En respuesta de las oposiciones que se hazen
 al priuilegio del señor Rey don Iuan Prime-
 ro de Aragon: y a la declaracion y aduertenc-
 cias, que sobre el hizo el P. Iuan de Pineda de
 la Compania de Iesus, cerca de la fiesta,
 y celebridad de la Concepcion de
 la santissima Virgen N. S.

*Lo primero que se opondes, que la dicha declaracion, y
 aduertencias son contra el Motu proprio de la Santidad de
 Pio V. que prohibe disputar, dictar, o escriuir desta con-
 trouersia en vulgar, por estas palabras: De hac ipsa
 quaestione cuiusuis pietatis praetextu vulgari sermo-
 ne scribete, vel dictare praesumat, &c.*



ESTA primera oposicion se responde lo pri-
 mero, que la tal declaracion y aduertencias,
 no es tratar la question, o controuersia de la
 Concepcion, sino declaracion del priuile-
 gio de vn Rey, y incidentalmente de lo
 que en el tal priuilegio se trata, ora sea punto de historia,
 o de otra materia, como claramente consta de la misma de-
 claracion, y en particular de las primeras y vltimas aduer-
 tencias de la tal declaracion.

Lo segundo, dado que sea tratar la materia de la Con-
 cepcion. el Põtifice prohibe el disputar y tratar la tal ques-
 tion en vulgar, lo qual por ser pena, se deue restringir a solo
 lo que es propriamente question y disputa. Y que cosa sea
 disputar, o tratar question disputatiuamente, declara Caye-



tano

tano 2. 2. quest. 10. art. 2. §. c. *Ad euidentiam*, tratando de la prohibicion del derecho, que el laico no pueda disputar de la Fe: *Ille solus, (ait) dicitur proprie et formaliter disputare de fide, qui intendit afferre contrariam ratione de Fide pro, vel contra.* Y en el §. *Ex his autē. Iura (ait) non prohibent disputationem de fide laico persone; nisi formaliter intellectam.* La qual doctrina aprueuan y figuen en aquel lugar sobre Santo Tomas, Gregorio de Valencia, y el Maestro fray Pedro de Lorea, y el Maestro fray Pedro de Ledesma en la summa; y Tomas Sanchez que cita a otros; in opere Morali 1. precepto, lib. 2. c. 6. nu. 9. y Paulo Comitolo lib. 6. responso- rum Morahum quest. 4. y Francisco Suarez 3. part. quest. 27. art. 2. inferius adducendi. Conforme a la qual doctrina se declara el mismo santo Pontifice Pio V. *De huiusmodi cō- trouersia alterutra parte disputare rationibus, vel Doctorū au- thoritatibus, asserendo propriam sententiam, et contrariam re- sellendo, aut impugnado. Vel de hac ipsa questione cuiusuis pie- tatis prout ex vulgari sermone scribere, vel dicere presumat,* &c. De todo lo qual consta, q̄ el disputar o tratar questio, es disputar o tratar por ambas partes en pro, y contra, con razones y argumentos por ambas partes, como se suele ha- zer en Escuelas. Lo qual en ninguna fuerte se haze en el di- cho tratado del padre Pineda, pues no se trata el punto de la Concepcion disputiuamente, ni pro utraque parte, solo se explican, concionatorio modo, las razones que toca el pri- uilegio, o qualquier otro punto incidente.

Lo tercero, por lo que en propios terminos de la mate- ria de la Concepcion passo en Perosa de Italia, y lo refie- re como testigo, de vista Paulo Comitolo, en sus respues- tas Morales lib. 6. quest. 40. que pocos años ha auiendo vn famoso predicador publicamente al pueblo prouado la inmaculada Concepcion, y refutado los argumentos de la opiniō contraria, fue acusado ante el Vicario del Obis- po, y ante el Inquisidor, como incurso en las censuras del Motu de la santidad de Pio V. para cuya causa se hizo jura de muchos Teologos delante de los juezes, *Et coram here-*

tica

vice prauitatis Inquisitore. Y fue al fin absuelto y dado por libre del todo, y no incurso en censura, o pena alguna: porque aunque el tal predicador uso de argumentos y respuestas por su opinion, no disputó la question por vtraque parte, y assi dize Comitolo, *In alterutram partem lex disputare permittit, in vtramque non sinit.* Y añade, que aunque quien prueua la vna parte, virtualmente impugna la contraria, pero en el Motu de Pio se entiendo: *Rationes probandi et refellendi debere esse diuersas, et à confirmatione distinctam esse refutationem.* Y dize ser assi costumbre recebida en Italia, y practica de los tribunales de Ordinarios, y de Inquisidores. Y añade: *Neque ea consuetudo apud Christiane fidei iudices concionantibus ulli fraudi esse consuevit.* Por la qual regla assi mismo pasan los tratados que se escriuen en semejante modo; pues no son mas que vnos sermones impressos de la materia sin question ni disputa. Y el padre Francisco Suarez 3. par. quaest 27. art. 2. §. vltimo, explicando el Motu de la santidad de Pio V. dize: *Non prohibemur veritatem hanc simpliciter docere, confirmare, et persuadere.* Y claro esta, que confirmar y persuadir esta verdad, no se haze sino con autoridades y razones, y testimonios sagrados, y de Doctores, y deshaziendo de camino las dificultades que en contra se ofrecen: *Sed interdicitur* (dize) *solum disputatio, controuersia, et contentio,* que es lo mismo que dixeron Cayetano, y los demas arriba citados.

Lo quarto, porque esta misma costumbre de Italia esta recebida en España, y en toda la Christianidad: y assi en los sermones, como en tratados vulgares desta materia, en este tiempo con aprouacion y licencia del Consejo Real de Castilla, y del supremo de la santa general Inquisicion, auiendo precedido contradictorio juyzio, se ha impresso vn tratado del Doctor Gonçalo Sanchez Luzero, Canonigo magistral de Granada, el

qual en esta materia de Concepcion argumenta y pro-
cede tan Escolafticamente con lo se vfa en Escuelas: vta
se el capitulo 6. de su segundo discurso fol. 104. & foli
111. en el titulo, *Respondese a los argumentos*, hasta el fin
del discurso. La qual misma costumbre confirman in-
numerables tratados vulgares, sermones impresos, y li-
bros de esta materia con aprouaciones de hombres do-
ctos, y de los Consejos de Castilla, y santa General In-
quisicion suprema.

Lo quinto, porque aunque mas apretadamete la co-
mun de Iuristas y Teologos Salmantinos, y Complu-
tenses afirmã (de lo que al presente no ay necesidad de
valernos) que el tal Motu del Pontifice Pio V. (quanto
a lo que añade sobre las estraouagantes de la santidad de
Sixto Quarto, que es la prohibiciõ de tratar la questio-
n vulgar, y lo particular de las penas) no està en vfo, y
solo se debe reducir a las cõstituciones de Sixto, como
expressamete lo reduce el Põrifice Pio V. y asi mismo se
remite a ellas el sagrado Cõcilio de Trêto. Por lo qual
fray Juanuci Rodriguez en el tom. 1. de sus questiones
regulares, q. 57. art. 2. dize del dicho Motu de Pio V.
*Notandum est non esse in vfu quoad penas impositas illis,
qui in popularibus conuentionibus, vel turba populi, disputat de
hac immaculata Conceptione. Nec etiam est in vfu quoad po-
enas impositas illis, qui vulgari sermone de ea scribunt, asse-
renda propriam sententiam, et contrariam resellendo.* Y en
este mismo principio se funda la respuesta de los ilustra-
simos Cardenales de la Cõgregacion del Concilio, que
refiere Facinacio en sus varias decisiones sobre la fesiõ
s, explicando el Motu de Pio, despues de auer dicho,
que solamete renouõ las penas y cõfuras de Sixto. *Super
huius opinionis altercatione (ait) nullæ sunt literæ Aposto-
licæ promulgandæ, cum sufficiant illæ Sixti IIII.*

Lo sexto, porque aunque un error no excusa otro, ni
el ageno excusa el propio, pero la practica comun de tan

eds en contrario, vfo, visto y permitido por los Superio-
res, aprouado de tantos Ecclesiasticos y religiosos, haze
que lo dicho no sea error, sino costumbre aprouada
y honesta, contra la qual hasta agora no ay fuerça de ley
recibida en contrario.

*Oponese lo segundo, que apoyado se el tal privilegio
de Principe seglar (que impone a los Ecclesiasticos, y en
materia Ecclesiastica penas temporales) se deroga la
jurisdiccion, y inmunidad de la Iglesia, y se da ocasion y
mal exemplo de errar a otros Principes.*

A Esta segunda oposicion se responde. Lo primero,
que no solo la tal declaracion no deroga a la inmuni-
dad de la Iglesia, sino antes es de echamēte en su fauor,
pues en seña y prueua lo primero, como la potestad se-
glar se deue ordenar, sugetar, y seruir a la Ecclesiastica. Y
se confirma alli cō el dicho de S. Agustin, lib. 3. de ciui-
tate cap. 24. en que trata de los Reyes Catolicos: *Religiosos*
(dize) *eos dicimus, si suam potestatem ad Dei cultum maxi-
me adhibendum maiestati eius famulam faciunt.* Vease el §.
que comienza, *Lo quarto.* Prueua lo segundo, como los
Principes seglares para mayor confirmacion, y obser-
uancia de las costumbres Ecclesiasticas, culto diuino, y
voluntad de los Pontifices, ayudan tambien, y aplican sus
penas temporales. Vease el §. que comienza, *Viniendo*
pues. Prueua lo tercero, como las leyes justas ciuiles pue-
den obligar a los Ecclesiasticos. Vease el §. que comienza
Adasen el caso. Prueua lo quarto, como los Principes se-
glares pueden y deuen euitar los escandalos, e inquietud
de sus estados. Vease el §. que comienza, *Lo tercero,* y el
§. *Supongolo segundo.* Prueua lo quinto, como en el tal
privilegio no prohibio el Principe tener y sentir cada
vno la opinion q̄ quisiere en materia de la Concepcion,
sino que nadie inquietasse el Reyno con voces, o otras
demonst-

demonstraciones exteriores contra la deuocion y costumbre antigua de aquel Reyno. Vea se el §. que comieça: *Todas estas razones.* Lo qual todo está fundado en verdadera, sana, y solida doctrina de todos los Teologos y Juristas, sin auer punto, ni apice que desdiga desto, como se vee en la aduertencia 21. del tratado que hizo el dicho padre Pineda, que es declaracion deste punto de las penas.

A esta mesma segunda oposicion se responde lo segundo, que se confirma lo dicho, porque es mayor seruicio de la Iglesia, y mayor bien, declarar (con reputacion de España) como ningú Principe suyo ha vsurado en algun tiempo la juridicion Ecclesiastica, que no dexar en pie la falsa opinion que los ignorantes pueden tener de lo contrario: y de que aya auido exemplo alguno de q̄ los hereges, o algun Principe atreuido (si Dios lo permitiese) se pudiesen aprouechar. Lo qual todo cessa con declarar el Christiano motiuo que el Rey dō Iuan pudo tener en esta prematica, deseando seruir a la Iglesia y diuino culto, y ayudar a la costumbre Ecclesiastica: particularmente auiendo sido el dicho priuilegio aprouado por los Catolicos y Christianissimos Reyes, assi de Aragon como de Castilla, y por estar oy el dicho priuilegio en obseruancia, y veneracion de todo aquel Reyno de Aragon, Cataluña, y Valencia, como cosa q̄ sirue y pertenece a la mayor reuerencia de la Iglesia, y obediencia de las costumbres Ecclesiasticas: y assi mismo en este presente año de 1616. se ha practicado en el Reyno de Mallorca, y mandado puntualmente guardar en el Consejo Real de Aragon.

Confirma se lo tercero, por auer se renouado y traduzido en vulgar por los Ecclesiasticos de la Iglesia de Valécia, y mādado publicar la vltima vez el año de 1568. para mayor deuocion del pueblo Christiano a la santissima Virgen nuestra Señora, como se dize en el mismo

original

4

original impresso en Valécia, el qual priuilegio no solo confirmò y renouò despues el señor Rey don Iuan II. de Aragon en las Cortes de Barcelona año de 1451. y despues en Calatayud año de 1461. Mas tambien la santa memoria del Rey dō Felipe II. nuestro señor lo aprouò y mandò de nuego imprimir, con las demas cōstituciones de Cataluña, el año de 1585. en las Cortes que celebrò en Monçon, de cuyo santo zelo, y enterà obediencia y reuerencia a la santa Iglesia, no se puede dudar.

Confirmafe lo quarto, por el vniuersal aplauso y satisfaciòn de todos los doctos y zelosos, con què el tal priuilegio y su declaraciòn ha sido recebida, exceptos algunos que por ser de la contraria opiniòn, han procurado defacreditar el tal priuilegio, y Principe: lo qual todo puede constar por cierta y verdadera informaciòn que sobre esto se pòdia dar, y se dexa por notorio.

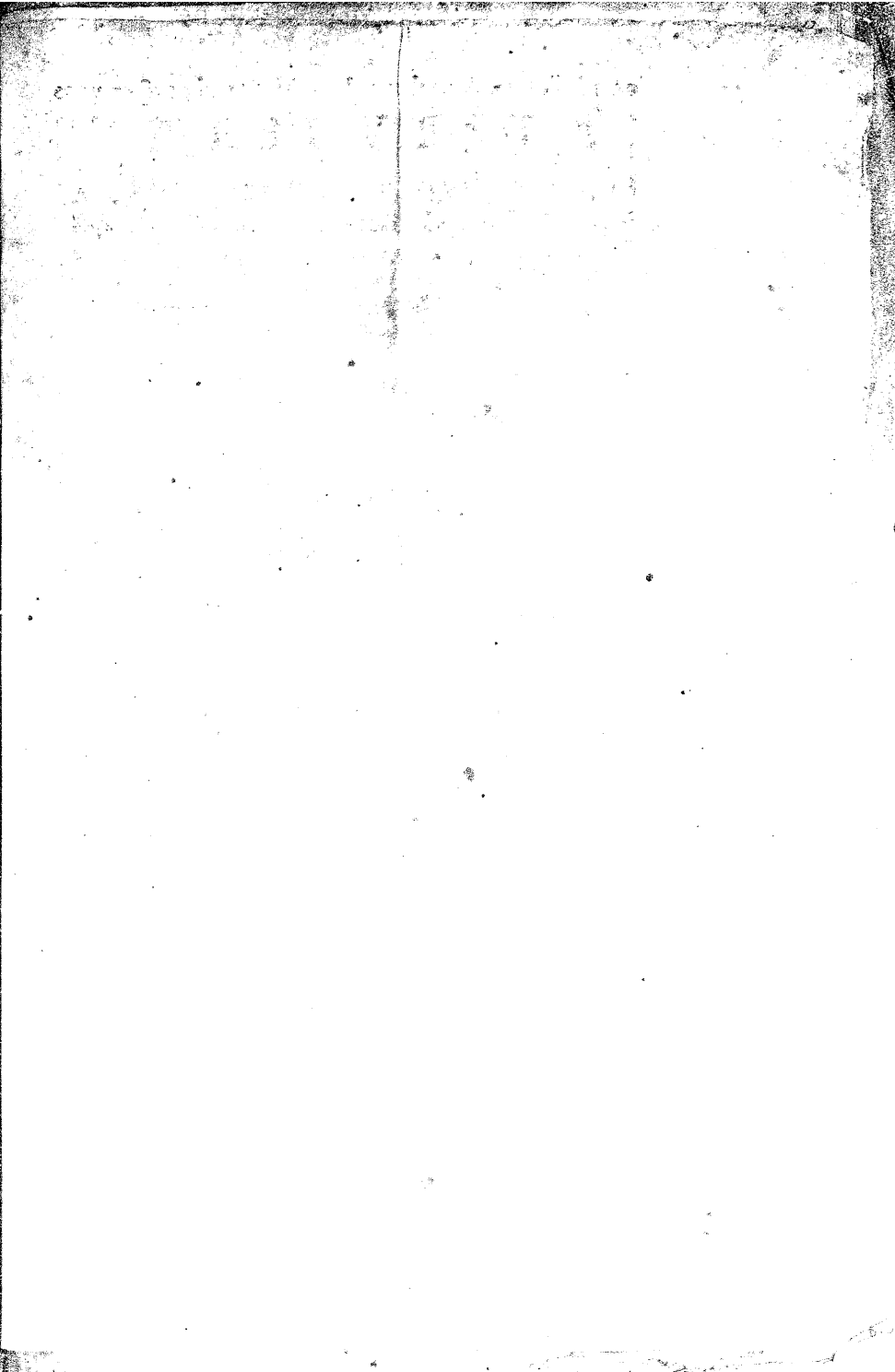
Oponese lo teycero, que el Rey don Iuan fue cismatico, y siguiò al Antipapa que entonces auia en Auiñon, contra el verdadero Pontifice Benifacio.

A Esta tercera oposiciòn se responde, que no se a prueua lo que el Rey hizo mal, sino lo que hizo en fauor de la Iglesia, y deuociòn de la Madre de Dios: no todo lo que haze vn pecador es pecado, ni lo que haze vn cismatico (aunque este Rey lo huiera sido) pertenece a scisma: y biè se sabe, q̄ desde el año de 1368. por los treinta siguientes huuo gran turbaciòn y confusiòn en la Iglesia, y entre los Principes Catolicos, yendo a vna Fràcia, España, Aragon, Escocia, Napoles; y por otra parte (que fue la verdadera) Italia, Alemaña, Vngria, y Inglaterra, lo qual todo es fuera de nuestro caso. Y bien se sabe que la cisma que entonces huuo, no fue negar obediencia al Pontifice, sino engañarse en qual fuesse el verdadero Pontifice, que con la gran confu-

en infusion no se acabava de averiguar: ni porq̃ en vnas
co las fuere cismatico lo auia de ser en todas, como tam
bi en no lo fue en todo el Concilio de Basilea, pues des
pues que començo a errar, los Pontifices siguientes de-
clararon, y aprouaron algunas cosas del dicho Con-
cilio.

*Podia se oponer lo quarto, si este tratado tiene algo
contra buenas costumbres?*

A Esta proposicion se responde breuemente, que
no, por el examen que desto hizo el Cõsejo Real,
en cuya presençia se leyò, examinò, y aprouò, (precediẽ-
do otro examen, licẽcias, y aprouaciones de Doctores
Teologos de Seuilla, y de la Corte) y dando su aproua-
cion y licencia el dicho Consejo Real en 15. de Febre-
ro de 1616. como parece en el principio del dicho tra-
tado de aduertencias al dicho priuilegio.



...no se fueren con el ...
...de que con ...
...de ...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

A. 2